



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-133780537-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Diciembre de 2022

Referencia: REG - EX-2020-53127627- -APN-SSGA#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-2243-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/4 del IF-2020-53129395-APN-SSGA#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **3475/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.13 11:01:50 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.12.13 11:01:51 -03:00

Acuerdo para el Sostenimiento del Trabajo
-Pandemia COVID19-

**AUSTRAL LÍNEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A c. UNIÓN DE AVIADORES
DE LÍNEAS AÉREAS**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Julio de 2020 se reúnen por un lado el Sr. Pablo Ceriani en su carácter de Presidente de Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA (AU) (en adelante LA EMPRESA) y por el otro el Sr. Cristian Erhardt y el Sr. Bruno Donati en su carácter de Secretario General y delegado en representación de la Unión de Aviadores de Líneas Aéreas (en adelante EL SINDICATO), en conjunto LAS PARTES, a efectos de convenir una fórmula que neutralice los efectos negativos sobre el plantel de trabajadores y poder sobrellevar la grave situación imperante por la pandemia de COVID-19, como salvoconducto que ayude a superar el actual escenario de crisis, a saber

Que el 11 de Marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia a nivel mundial.

Que como consecuencia de la situación de pandemia por COVID19 declarada a nivel nacional el 12 de marzo del 2020 por el DNU N° 260/2020 se estableció la prohibición de realizar vuelos internacionales a zonas afectadas.

Que el 19 de Marzo del 2020 se encontraban prohibidas la totalidad de las operaciones aerocomerciales tanto para destinos de cabotaje como internacionales (Res. 64/2000 Min. Transporte).

Que el 19 de Marzo del 2020, el Estado Nacional determinó mediante DNU N° 297/2020 el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) para todos habitantes del territorio argentino que implicó una fuerte restricción a la circulación, en particular la prohibición de concurrir a los lugares de trabajo.

Que en este contexto, a partir del 20 de marzo del corriente, se produjo la paralización total de la actividad de transporte aerocomercial, declarándose esencial el servicio de transporte de pasajeros (punto 6.18 del Decreto 297/2020) ceñida, en lo que Aerolíneas Argentinas S.A respecta, específica y restrictivamente a razones humanitarias a fin de la repatriación de residentes en la República Argentina situados en el extranjero (Nota N° NO-2020-16593251-APN-MTR; Nota N° NO-2020-17307544-APN-MTR), ampliada únicamente a la búsqueda de insumos desde China para afrontar la pandemia COVID19.

Que la medida que originalmente preveía su duración hasta el 31 de marzo del 2020, mantiene su duración al día de la fecha, habiendo sido prorrogada por los DNU N°325/2020; DNU N° 355/2020; DNU N°408/2020; DNU N°459/2020; DNU N°493/2020; DNU N° 520/2020; DNU N° 576/2020 siendo el último de ellos el DNU N°605/2020 que prorroga la vigencia del ASPO hasta el 02 de agosto inclusive.

Que este escenario provocó una estrepitosa caída de la venta de pasajes dejando a LA EMPRESA privada de su principal fuente de ingresos, sin perjuicio del marcado esfuerzo para seguir abonando los salarios de la totalidad de los trabajadores que se encuentran en su nómina incluyendo aquellos suspendidos de hecho por la abrupta disminución en el trabajo que ha forzado las circunstancias antes descriptas.

Que si bien la voluntad de LA EMPRESA es mantener indemnes a sus trabajadores en este contexto adverso, el largo periodo de cese de las actividades de transporte aéreo comercial -

IF-2020-53129395-APN-SSGA#MT

que ya lleva más de dos meses- y la incertidumbre en torno a su duración ha producido un serio menoscabo en la ya frágil situación financiera de la empresa que se traduce en la imposibilidad de seguir afrontando el pago de la totalidad de los salarios de los trabajadores suspendidos de hecho.

Que resulta inexorable adoptar medidas entre las que se destaca la defensa del empleo, la conservación de los valiosos recursos humanos y técnicos, sin perjuicio de aquellas determinaciones que importen discontinuar todos los turnos diarios de trabajo y para todas las especialidades que conforman LA EMPRESA salvo aquellas tareas programadas y que hagan al mantenimiento técnico de la flota de aeronaves y/u operativas y comerciales relacionadas con la actividad que se demande.

Que en función de las acciones inmediatas de encuadramiento jurídico de las relaciones del trabajo que esta situación de emergencia exige, y a fin de no agravar aún más la situación social, se asume el presente compromiso de garantizar la subsistencia y conservación de la fuente de ingresos laboral y cobertura asistencial de cada empleado de LA EMPRESA.

Que en tal sentido, siguiendo las disposiciones del Art. 223 bis de la LCT, expresamente excluido de los alcances de la Resolución MTESS N°359/2020 y su prorrogación; teniendo en cuenta la Resolución MTESS N°397/2020, y lo dispuesto por el DNU N° 529/2020 de fecha 09/06/2020, LAS PARTES han llegado al presente acuerdo:

1. Suspensión Prestación Laboral

Establecer un esquema de suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor no imputable al empleador, situación acaecida de hecho por la restricción de las operaciones de transporte aerocomercial de cabotaje e internacionales, de aplicación al personal encuadrado en el CCT Expte. N° 886438/90 que representa EL SINDICATO, siempre que haya tenido que suspenderse la prestación laboral en forma total o parcial.

El alcance de la suspensión podrá ser total o parcial dependiendo de las particularidades operativas de cada mes, quedando habilitada LA EMPRESA para aplicar la misma en forma alternada y/o rotativa en los términos y condiciones pautadas en el punto 4.

2. Asignación No Remunerativa

2.1. LAS PARTES convienen una prestación dineraria no remunerativa por suspensión en los términos previstos por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo equivalente a la remuneración neta que le hubiere correspondido al trabajador durante el plazo de duración de la suspensión (ingreso neto conformado con la totalidad de los conceptos normales y habituales, remunerativos fijos y variables, y no remunerativos). Esta asignación no remunerativa quedará exenta de aportes y contribuciones en un 100% con excepción de los correspondientes a la Obra Social los que continuarán siendo efectuados por LA EMPRESA en los mismos términos, alcances y porcentajes con que vienen realizándose con carácter previo a este acuerdo.

2.2 Quedan excluidos por su naturaleza, los reintegros o viáticos que se abonen en compensación de gastos en que incurren los trabajadores con motivo de la prestación efectiva de tareas.

2.3. Atento a la naturaleza no salarial de esta asignación, la misma no constituirá remuneración en los términos del art. 6 de la ley 24.241 por lo que LA EMPRESA no deducirá ni retendrá suma alguna por dicho concepto.

2.4 La asignación no remunerativa prevista en la presente cláusula se abonará en el mismo plazo establecido por el Art. 128 de la LCT y se liquidará bajo la voz de pago "Asignación NO REM Acta 27.07.2020".

IF-2020-53129395-APN-SSGA#MT

3. Plazo

El presente esquema regirá por el término de los meses de agosto y septiembre del año 2020 comenzado a partir del 01/08/2020 inclusive, en el que se incorporarán todos los trabajadores inicialmente afectados por la suspensión de las actividades, con la salvedad de aquellos con servicios programados. En caso de reanudarse las operaciones de la Empresa antes del término establecido, el esquema de suspensiones quedará sin efecto en forma inmediata, ya sea en forma total y/o parcial, dependiendo de la necesidad operativa.

4. Personal Suspendido.

El personal suspendido es el detallado en el ANEXO A y ANEXO B, confeccionado conforme las necesidades operativas previstas para el período contemplado y de acuerdo al mes que corresponda cada caso.

El mismo será notificado mediante la plataforma electrónica utilizada para la compulsa del recibo de sueldo www.aerolineas.turecibo.com ingresando en forma personal con usuario y contraseña.

LA EMPRESA manifiesta que toda vez que la realización de la actividad de transporte aéreo de carga o pasajeros se realiza en base a las necesidades sociales y humanitarias del país y está sujeta a la aprobación previa de la autoridad de aplicación, es imposible realizar una programación que permita delimitar la necesidad del personal por el plazo de vigencia del presente.

En tal sentido LAS PARTES acuerdan que LA EMPRESA podrá convocar periódicamente al personal que resulte estrictamente necesario para la realización de la operación que se programe, tareas complementarias y las tareas de prevención y mantenimiento de los bienes del grupo, comprometiéndose a cumplir con las normas y recomendaciones que emanen de las autoridades nacionales para salvaguardar la integridad física de los trabajadores convocados.

5. Modalidad Convocatoria. Notificación

En función de lo explicado en el punto 4 la convocatoria para cumplir funciones del personal se realizará para cubrir la demanda mediante notificación al correo electrónico declarado por cada empleado ante LA EMPRESA en el caso del personal de tierra y a través de las plataformas web establecidas para el personal de vuelo, aplicando un criterio de equidad entre los trabajadores de un mismo sector.

6. Prestación Laboral

La prestación laboral será siempre de alcance obligatorio a todos sus efectos ya sea que se trate de personal que cumple funciones operativas en tierra o en vuelo.

Los trabajadores que deban asistir a su lugar de trabajo – previamente notificados - percibirán por los días / horas trabajados el proporcional de sus remuneraciones normales y habituales. Esto incluye los trabajadores que, previa autorización de la Dirección de Recursos Humanos, realicen sus tareas en el ámbito del hogar.

7. Personal Exceptuado

Queda expresamente exceptuado de la aplicación del presente el personal alcanzado por las disposiciones del Art. 1 de la Resolución 207/2020 (*) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y concordantes, con excepción de los trabajadores que sean declarados empleados esenciales en los términos y alcances establecidos en dicho artículo.

(*) Trabajadores mayores de 60 que no sean declarados esenciales; los trabajadores que por enfermedades preexistentes sean considerados "grupos de riesgo" y las trabajadoras embarazadas.

8. Compromiso

LAS PARTES se comprometen por igual plazo de vigencia del presente acuerdo a mantener la dotación de trabajadores sin alteraciones excepto aquellas desvinculaciones que se produzcan por jubilación o justa causa.

IF-2020-53129395-APN-SSGA#MT

9. Vigencia

Se establece la vigencia del presente acuerdo a partir del 01/08/2020 y hasta el 30/09/2020 inclusive.

Las cláusulas contenidas en el presente carecerán de cualquier efecto fuera del plazo de vigencia establecido, salvo que las partes acuerden su prórroga en forma expresa.

10. Homologación (Resolución 397/2020)

LAS PARTES se comprometen a la presentación conjunta del presente acuerdo ante la autoridad laboral de aplicación a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Res. N° 397/2020 en un plazo que no exceda los 7 días hábiles de suscripto el presente y solicitar la HOMOLOGACIÓN y comunicación a la AFIP a fin de cumplir con las formalidades necesarias y a tal fin acompañarán la nómina de trabajadores detallando el correspondiente CUIL de cada trabajador.

Se solicitará al Ministerio de Trabajo se dispense a LAS PARTES de volver a realizar la presentación establecida en el Resolución N°397/20, para el caso de que decidan prorrogar el presente en las mismas condiciones aquí acordadas.

11. DDJJ

LAS PARTES firmantes realizan declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas en el presente acuerdo insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Se firma cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

LA EMPRESA

EL SINDICATO

Cnte. Cristian Erhardt
Secretario General - U.A.L.A.

Bruno Bonoti Delegado Puro

IF-2020-53129395-APN-SSGA#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 2243-22 Acu 3475-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.